



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00062-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: NELSON
RENDÓN BEDOYA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 380

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: NELSON RENDÓN BEDOYA
RADICACIÓN: 2021-00062-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a examinar si la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia, reúne las exigencias normativas que viabilicen su procedencia, de manera previa a iniciar proceso de PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIO a favor del solicitante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estas diligencias, se suplica la concesión de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, a efectos de que el solicitante NELSON RENDÓN BEDOYA, pueda accionar el aparato judicial en defensa del derecho que considera ostentar dentro de la causa que pretende iniciar sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien inmueble; petición que sustenta en la mera manifestación en el sentido que no cuenta con los recursos económicos para sumir los costos de un defensor.

Se infiere que lo pretendido por el petente, es acceder a la representación judicial dentro de proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, razón por la cual, en uso de los poderes discrecionales que confiere el ordenamiento procesal dispondrá, esta Agencia Jurisdiccional, desarrollar una actuación netamente oficiosa para valorar las circunstancias reales en que se encuentra el peticionario, buscando resolver objetivamente la solicitud y en esa medida evitando conculcar garantías como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la justicia misma o, de manera contraria, el favorecimiento de intereses en personas quienes tienen la posibilidad económica de asumir los costos judiciales de un proceso.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00062-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: NELSON
RENDÓN BEDOYA

De allí que corresponde traer a colación el contenido del Artículo 151 del Código General del Proceso el cual, respecto al Amparo de Pobreza, taxativamente enuncia:

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer **un derecho litigioso a título oneroso**. (subrayado y énfasis fuera de texto)

En lo que respecta a la oportunidad para su otorgamiento, ha dispuesto el Artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º que;

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos

“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...” (Énfasis fuera de texto).

Con arreglo a las normas transcritas y como el fundamento de derecho establecido para esta institución jurídica es muy limitado, además como quiera que el solicitante, no aportó ningún elemento de juicio que permitan evidenciar la real necesidad del otorgamiento del amparo, se procederá a hacer uso de la oficiosidad otorgada por la norma procesal, disponiendo consultar las bases de datos institucionales de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES** y el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales **SISBEN** encontrando que, en esta última, aparece registrado y clasificado en el grupo de vulnerabilidad C1, es decir no corresponde a la clasificación de grupos A -Pobreza Extrema-, ni B -Pobreza moderada-, en cambio si se encuentra en un grupo que cuenta con cierto grado de vulnerabilidad, entonces no se encuentra clasificado en los **grupos de pobreza** del SISBEN.

Respecto de la plataforma ADRES, se encuentra incluido en el Régimen Contributivo, como afiliado activo, en la NUEVA EPS, en calidad de COTIZANTE, de lo que se deduce claramente que el solicitante, percibe ingresos lo que lo hace una persona con capacidad de pago, bien porque tenga algún tipo de vínculo laboral o bien porque sea independiente, así lo establece el numeral 1 del literal a) del Artículo 157 de la ley 100 de 1993, al ordenar que las personas con capacidad de pago deben afiliarse al Régimen Contributivo, norma que a su tenor literal prevé lo siguiente:

«Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021 -00062-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza. Solicitante: NELSON
RENDÓN BEDOYA

pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.»
(subrayado y negrilla intencional del juzgado).

Entonces teniendo en cuenta los resultados de la oficiosidad desarrollada por esta judicatura, es claro que no se cumplen los requisitos establecidos en la citada norma para acceder de manera favorable al pedimento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, en consecuencia no procede el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por el Señor **NELSON RENDÓN BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **17.093.388**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido integral de la presente decisión, de acuerdo con la formula prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **031** DEL 23 DE MARZO DE 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario